RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1067/2017/III

RECURRENTE: - - - - - - - - - -

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Raúl Mota Molina

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a seis de septiembre de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, la ahora recurrente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, quedando registrada con el número de folio 00648617, requiriendo lo siguiente:

> …
>
> Se consulta saber el periodo en el cual laboro el ciudadano RAMAR MENDOZA DIAZ, los cargos que éste ocupo, y los periodos respectivos y el salario percibido en cada uno de ellos. Asi [sic] como la fecha exacta en que causo baja de la Fiscalia [sic] y el motivo por el cual fue su baja. Asi [sic] también deseo saber el nombre completo del Titular de Unidad Temprana en Veracruz, Veracruz, el periodo que lleva trabajando, y cuando asumió [sic] el puesto.
>
> …

II. El treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, el sujeto obligado dio respuesta terminal a través del sistema Infomex-Veracruz, remitiendo lo siguiente:

Dirección de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

C. Solicitante

31-Mayo-2017

No. Oficio: 1112/2017

Presente

En respuesta a la solicitud de información presentada mediante el sistema INFOMEX-Veracruz con folio 00648617 registrada bajo el expediente administrativo número SOL-AI/DT-FGE/INFOMEX/268/2017, del índice de esta Dirección, con fundamento en lo previsto por los artículos 139, 143 Y 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, 280 y 283 fracciones VIII y X del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y 7 fracción IX del Reglamento para la Operación de la Unidad de Acceso a la Información Pública y el Comité de Información de Acceso Restringido de la Fiscalía General del Estado, todos vigentes en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hago de su conocimiento que, como parte de la gestión interna que esta Dirección está obligada a realizar para dar una adecuada atención, trámite y respuesta a su solicitud de información, se requirió a la Subdirectora de Recursos Humanos, que en el ámbito de su competencia, proporcionara a esta Dirección la información que permitiera atender de forma completa su solicitud, toda vez que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 164 y 165 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, es el área que genera o resguarda la información motivo de su solicitud. En consecuencia y con la información proporcionada, hago de su conocimiento lo siguiente:

1.- Periodo en el cual laboró el ciudadano Ramar Mendoza Díaz, los cargos que éste ocupó y los periodos respectivos.

R.- La información se desagrega a continuación.

➢ Cargos que ocupó el C. **Ramar Mendoza Díaz**:

Cargo	Fecha
Oficial Secretario	01/01/1994
Agente del Ministerio Público Municipal	10/07/1996
Agente del Ministerio Público 2° Investigador en Boca del Río	09/01/1999
Agente del Ministerio Público 3° Investigador en Veracruz	16/01/2001
Agente del Ministerio Público Investigador en la Agencia Primera en Veracruz	15/10/2003
Agente Primero del Ministerio Público Investigador en el Distrito Judicial de Orizaba, Veracruz	01/02/2012
Agente Primero del Ministerio Público Investigador en Boca del Río	15/09/2014
Fiscal en la Agencia del Ministerio Público Investigador en Coatepec, Veracruz	01/04/2015
Fiscal de Distrito en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XII Distrito Judicial en Coatepec	19/01/2016

2.- Salario percibido en cada uno de ellos.

➢ Salario Percibido: Si bien el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación establece un período de conservación de 5 años de la contabilidad, el 30 de enero de 2015 entró en vigor la autonomía Constitucional de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante Decreto número 553 publicado en Gaceta Oficial número ext. 044 de fecha 30 de enero de 2015, por lo que lo relativo a los salarios percibidos previos a la fecha de autonomía, debe solicitarlo a la Secretaría de Finanzas y Planeación, ya que la mencionada información se encuentra a su reguardo.

Cargo	Sueldo Neto Mensual
Fiscal en la Agencia del Ministerio Público Investigador en Coatepec, Veracruz	$ 24,047.16
Fiscal de Distrito en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XII Distrito Judicial en Coatepec	$ 25,356.96

➢ Fecha exacta en que causó baja de la Fiscalía y el motivo por el cuál fue su baja.
Fecha: 28 de febrero de 2017
Motivo: Término de Funciones

➢ El nombre completo del titular de Unidad Temprana en Veracruz, Veracruz, el periodo que lleva trabajando, y cuándo asumió el puesto.
Nombre Completo: **Alejandro García Olivares**
Período que lleva trabajando: Del 01 de septiembre del 2000 a la fecha.
Fecha en que asumió el puesto de Fiscal Coordinador en la Unidad de Atención Temprana en el XVII Distrito Judicial en Veracruz es el 11 de mayo de 2016

Si tiene alguna duda sobre la respuesta otorgada, puede acudir a nuestras oficinas ubicadas en Cto. Guízar y Valencia No. 707, Col. Reserva Territorial, C.P. 91096, en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, o llamar al teléfono (228) 841.61.70, Ext. 3108, en un horario de 9:00 a 15:00 y de 16:00 a 18:00 horas; o bien, escríbanos al correo uaip.fgever@gmail.com, en donde con gusto atenderemos sus dudas y/o comentarios.

Esperando haber atendido puntualmente su solicitud, quedo de Usted.

Atentamente

Mtro. Leopoldo C...
Direct...

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS

III. Inconforme con lo anterior, el dieciséis de junio de dos mil diecisiete, la solicitante interpuso el recurso de revisión de mérito a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, exponiendo los siguientes agravios:

NO PUEDO VER EL ARCHIVO, ESTA [sic] DAÑADO DE ORIGEN

IV. Por acuerdo de misma fecha, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El dieciséis de junio de la presente anualidad, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, de igual modo se requirió a la parte recurrente para que señalara un domicilio para oír y recibir notificaciones derivadas del presente asunto.

VI. En autos consta que el ente público compareció al medio de impugnación el veintinueve de junio de dos mil diecisiete, a través de correo electrónico dirigido a la cuenta institucional de este órgano garante, remitiendo el siguiente documento:

Dirección de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Lic. José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado
Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

29-Junio-2017

No. Oficio: 1290/2017

Expediente: IVAI-REV/1067/2017/III

Presente

Mtro. Leopoldo Calderón Serrano, Titular de Dirección de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, personalidad que tengo debidamente reconocida con la copia certificada del nombramiento expedido a mi favor y que obra en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de ese Instituto, señalando como domicilio legal para oír y recibir toda clase de notificaciones el Sistema de Notificaciones Electrónicas habilitado para tales efectos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2 fracciones II y III, 6, 11, 18, 23, 45, 142, 143, 146 y 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 161 y 164 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 15 fracción VI y 28 de la Ley número 546 de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 280, 282 y 283 fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica del ordenamiento legal previamente citado, designando como Delegado en términos del artículo 7 fracción XI del Reglamento para la Operación de la Unidad de Acceso a la Información y el Comité de Información de Acceso Restringido de la Fiscalía General del Estado de Veracruz al Licenciado Victor Manuel Avila Blancas; con el debido respeto comparezco ante Usted a exponer, que vengo por medio del presente escrito manifestando las razones de hecho y de derecho que favorecen los intereses de mi representada dentro del expediente IVAI-REV/1067/2017/III al tenor de las siguientes consideraciones:

1.- Contrario a los argumentos planteaos como *Acto que se recurre y puntos petitorios* presentados por el Recurrente, consistentes en *no puedo ver el archivo, está dañado de origen*, es un hecho notorio que no es así, pues tal como obra en autos; específicamente las documentales que acompañan el Acuerdo de Fecha 16 de junio de 2017 dictado dentro del expediente al rubro citado, la respuesta recaída a la solicitud de información identificada con el folio número 00648617, es perfectamente visible en su totalidad, es decir, el archivo que se adjuntó al sistema INFOMEX-Veracruz en calidad de respuesta, no se encuentra dañado.

2.- Es así, que mediante oficio número 1112/2017 signado por el suscrito, en fecha 31 de mayo de 2017, se dio puntual cumplimiento a la solicitud de acceso

a la información previamente citada, y en el citado oficio se notifica al ahora Recurrente los cargos que ocupó el C. Ramar Mendoza Díaz, el salario percibido dentro de la competencia de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, la fecha exacta en que causó baja de la Fiscalía General del Estado así como el motivo por el cual fue su baja, el nombre completo del titular de la Unidad de Atención Temprana en Veracruz, Veracruz, el periodo que lleva trabajando y cuando asumió el puesto.

3.- El Transitorio Tercero de la Ley número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave expresa que *los recursos **financieros**, materiales y humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado pasarán a la Fiscalía General...* sin embargo, no debe mal interpretarse o confundir los ***recursos financieros*** con los ***documentos contables,*** pues dicho transitorio se refiere a la cantidad económica del erario público; es decir, el presupuesto asignado a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave pasarán (pasaron) a la Fiscalía General del Estado, Organismo Autónomo que a partir de la entrada en vigor de su autonomía constitucional, resguarda toda la documentación relativa a sus funciones y atribuciones legales.

Es necesario recordar que, la otrora *Procuraduría*, era una dependencia del Ejecutivo Estatal y como tal, toda la documentación financiera era administrada y resguardada por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma mediante el presente ocurso, reconociendo la personalidad jurídica que ostento y que me permite actuar en el mismo

SEGUNDO.- Confirmar en su oportunidad, la respuesta emitida durante el procedimiento de acceso a la información por las razones y fundamentos previamente expuestos.

Protesto lo necesario

Mtro. Leopoldo [illegible] Salcedo

Direc[illegible]

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

c.p. **Lic. Jorge Winckler Ortiz**.- Fiscal General del Estado.- Para su Superior Conocimiento.- Presente.
Expediente.

La comparecencia del sujeto obligado fue acordada el once de julio de dos mil diecisiete, teniéndosele por presentado y por realizadas sus manifestaciones, asimismo se dejaron a disposición de la solicitante las documentales aportadas por el ente público para que en un término de tres días hábiles posteriores a la notificación del citado proveído, manifestara lo que su derecho conviniera; sin que se advierta que haya atendido el requerimiento realizado.

VII. En razón que se encontraba transcurriendo el plazo descrito en el párrafo que antecede, el ocho de agosto de dos mil diecisiete, el Pleno de este Instituto acordó ampliar el plazo para resolver la presente controversia.

VIII. Por acuerdo de cuatro de septiembre de la misma anualidad, se declaró cerrada la etapa procesal de instrucción del presente asunto.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, mismos que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha de presentación de la solicitud; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna, y; **VIII** Las pruebas que tengan relación directa con los actos o resoluciones que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstos en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo de los recursos de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS**

INDIVIDUAL Y SOCIAL, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud

de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

La ciudadana peticionó diversa información sobre un ex servidor público de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, entre la que se incluye la siguiente:

- Periodo en el que laboró.
- Cargos que ostentó y su salario en cada uno de ellos.
- Fecha y motivo en la que causó baja.

Además, se requirió conocer el nombre del titular de la Unidad Temprana en Veracruz, el periodo que lleva laborando y la fecha en que asumió el cargo.

Al interponer el recurso de mérito, la revisionista manifestó que el archivo de respuesta se encontraba dañado de origen.

Este Instituto estima que los agravios manifestados devienen **parcialmente fundados** en razón de lo siguiente:

Debe precisarse que la información solicitada que fue generada con posterioridad al veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis constituye información pública y obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción VII y 15 fracciones VII y VIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Mientras que la documentación que haya sido generada con anterioridad al treinta de septiembre de dos mil dieciséis tiene la calidad de pública y en su momento constituyó obligación de transparencia en términos de lo dispuesto por los artículos 3, fracciones V, VI y IX, 4, 5 fracción VI, 7.2 y 8.1 fracciones III y IV de la Ley 848 de

Transparencia del Estado, con la precisión de que este último ordenamiento fue abrogado por el transitorio segundo de la Ley 875, misma que entró en vigor el treinta de septiembre del año dos mil dieciséis.

En autos consta que el sujeto obligado notificó respuesta terminal a la petición de la ciudadana, empero en el apartado denominado "Documentación de la Respuesta" (mismo que se observa en el historial de la solicitud) no se advierte que se haya adjuntado archivo alguno; sin embargo, esta situación pudo deberse a que la Plataforma Nacional de Transparencia ha presentado diversos inconvenientes y problemas técnicos. Máxime que de una inspección al sistema Infomex-Veracruz, se pudo constatar que la respuesta emitida se encuentra disponible para consulta pública a través del vínculo http://187.190.37.26/InfomexVeracruz/default.aspx, como se muestra enseguida:

Por lo anterior es dable presumir que la solicitante no tuvo conocimiento de la contestación pues si bien ésta consta en el sistema Infomex-Veracruz, no se visualiza en el historial de la solicitud y su recurso, dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De lo visualizado en el portal Infomex-Veracruz se aprecia un oficio signado por el Director de Transparencia, Acceso a la Información y Datos Personales, en el cual se menciona los cargos que ocupó el ex servidor público Ramar Mendoza Díaz, la fecha en la que causó baja de la Fiscalía General de Justicia, el motivo de la misma, el sueldo que percibió al ostentar los puestos de Fiscal en la Agencia del Ministerio Público Investigador de Coatepec, Veracruz, así como el de Fiscal del Distrito en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XII Distrito Judicial de Coatepec.

De igual forma, el ente público aclaró que el treinta de enero de dos mil quince entró en vigor la autonomía Constitucional de la Fiscalía General del Estado, ello mediante Decreto 553 publicado en Gaceta Oficial número extraordinario 044 de misma fecha, por lo que la parte de la solicitud que es referente a los salarios percibidos previo a la fecha en la que se decretó la autonomía del ente público debe solicitarse a la

Secretaría de Finanzas y Planeación, por encontrarse dicha información bajo su resguardo.

Durante la substanciación del recurso de revisión, el sujeto obligado, a través del Director de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ratificó su respuesta primigenia expresando que contrario a lo manifestado por la recurrente, es un hecho notorio que se dio respuesta a la solicitud y que, tal y como obra en autos del expediente, las documentales aportadas en el procedimiento de acceso fueron incluso acompañadas al acuerdo de admisión de dieciséis de junio anterior, por lo que éstas son legibles.

Además, el compareciente expresó que respecto a los sueldos percibidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la autonomía de la Fiscalía General de Justicia, si bien el Transitorio Tercero de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado establece que los recursos financieros, materiales y humanos de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado pasarían a formar parte de la Fiscalía General, no se deben confundir los recursos financieros con los documentos contables (en donde constan los sueldos requeridos), pues dicho transitorio se refiere únicamente al presupuesto asignado a esa dependencia, así, antes de la autonomía constitucional, la Procuraduría era una dependencia del Poder Ejecutivo Estatal, y por lo tanto, la documentación financiera era administrada y resguardada por la Secretaría citada.

Las documentales descritas constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por un servidor en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 186, 187, 174 y 175 de la Ley 875 de Transparencia.

Debe precisarse que, en la respuesta primigenia, el Titular de la Dirección de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales refirió que su contestación se encontró soportada en lo manifestado por la Subdirección de Recursos Humanos, quien conforme a los artículos 164 y 165 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado[1], es el área que genera y/o resguarda lo peticionado, sin embargo, dichos numerales indican lo siguiente:

---

1 ftp://189.194.62.11:2121/OBLIGACIONES%20DE%20TRANSPARENCIA%20COMUNES/1.I%20MARCO%20NORMATIVO/6.REGLAMENTOS/corregidos/REGLAMENTO%20DE%20LA%20LEY%20ORGANICA%20DE%20LA%20FISCALIA%20GENERAL%20DEL%20ESTADO%20DE%20VERACRUZ..pdf

CAPÍTULO IX
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA MINISTERIAL

Artículo 164. La Policía Ministerial tendrá adscrito al personal de la Policía de Investigación, de la Policía Científica, y de la Policía de Campo, y estará bajo el mando directo del Fiscal General y, en sus respectivos ámbitos de competencia, de los Fiscales Regionales, Fiscales Coordinadores Especializados, Fiscal de Investigaciones Ministeriales, y de los Fiscales.

Artículo 165. La Policía Ministerial tendrá las atribuciones siguientes:

I. Establecer, operar, mantener actualizadas con los avances tecnológicos, y supervisar las áreas a su cargo;

II. Coordinarse con el Sistema Nacional de Seguridad y con los de otras entidades federativas en términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

III. Investigar los hechos delictuosos de que tenga conocimiento en los términos de las disposiciones legales aplicables;

IV. Recabar pruebas de la existencia de los delitos y las que tiendan a determinar la responsabilidad de quienes en ellos participen;

V. Hacer cumplir las órdenes que, de conformidad con la ley aplicable, resulten de la investigación y del procedimiento penal;

VI. Presentar a las personas para la práctica de diligencias ordenadas por los Fiscales;

VII. Dirigir y coordinar los grupos especializados de investigación de los delitos que al efecto acuerde el Fiscal General;

VIII. Promover la asesoría técnica en materia de investigación policial;

IX. Vigilar que sus funciones se realicen dentro del marco de legalidad, con respeto a los derechos humanos;

X. Controlar el armamento, municiones, vehículos, así como aparatos de radio comunicación y equipo en general que tenga asignados;

XI. Las demás que establezcan las disposiciones normativas aplicables o el Fiscal General.

No obstante, el artículo 246 del mismo ordenamiento señala que el Subdirector de Recursos Humanos dependerá jerárquicamente del Oficial Mayor y tendrá, entre otras, las atribuciones de supervisar la ejecución de los procesos en materia de selección y contratación de personal, así como el establecimiento de sueldos, salarios y prestaciones, además de tramitar los movimientos de altas y bajas, cambio de adscripción y demás incidencias del personal de la Fiscalía General.

Tomando en consideración lo anterior, es que se considera que el Titular de la Subdirección de Recursos Humanos es, en efecto, competente para pronunciarse sobre lo aquí requerido. Así, en el procedimiento de acceso se proporcionó lo tocante al periodo en el que laboró Ramar Mendoza Díaz para el sujeto obligado, los cargos que ocupó, la fecha de su baja y el motivo de la misma, así como lo solicitado sobre el Titular de la Unidad Temprana en Veracruz, Veracruz.

Ahora bien, lo parcialmente fundado deviene en que, respecto de los sueldos percibidos con anterioridad a la autonomía de la Fiscalía General de Justicia, el sujeto obligado precisó que éstos debían ser peticionados a la Secretaría de Finanzas y Planeación ya que dicho ente resguarda esa documentación, toda vez que la otrora Procuraduría General de Justicia pertenecía al Poder Ejecutivo del Estado cuando se generó la información.

A mayor abundamiento, el Titular de la Unidad de Transparencia indica que el Transitorio Tercero de la Ley Orgánica de la Fiscalía

General del Estado, no es aplicable a la documentación contable que tenía bajo su resguardo la Procuraduría General pues el numeral se refiere únicamente al presupuesto asignado a dicho ente, situación que resulta ser solo una interpretación a la norma citada, pues este Instituto considera que el Transitorio se encuentra redactado en términos enunciativos y no limitativos, en ese sentido, resultaría excesivo e innecesario el mencionar en la Ley todos y cada uno de los rubros que serían transferidos de un ente a otro.

A modo de ejemplo, la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave[2] (aplicable al sujeto obligado), define en su artículo 2, párrafo XIV a la gestión financiera como:

> La actividad relacionada directamente con el ejercicio presupuestal de los ingresos, egresos y deuda pública, la administración, ministración, manejo, custodia y aplicación de los recursos financieros y bienes públicos, y la ejecución de obra pública que realizan el Poder Público, los Organismos, la Universidad Veracruzana, los Ayuntamientos, Entidades Paraestatales, Paramunicipales, organismos descentralizados, fideicomisos y empresas de participación estatal o municipal, así como mandatos , fondos o cualquier otra figura jurídica; y, en general, de los recursos públicos que éstos utilicen para la ejecución de los objetivos contenidos en los planes y programas aprobados, de conformidad con las leyes y demás disposiciones en la materia, en el periodo que corresponde a una Cuenta Pública;

Atendiendo a esa definición, los recursos financieros comprenden no solo el presupuesto asignado a un ente público, sino toda aquella documentación en donde conste su administración y aplicación, lo que evidentemente incluye el pago de nómina del personal de cada ente.

Además, al resolver este Instituto, entre otros, el recurso de revisión IVAI-REV/376/2016/I, interpuesto en contra de actos de la Secretaría de Seguridad Pública, en donde se le requirió información sobre la Dirección General de Tránsito del Estado, el sujeto obligado orientó al ciudadano a formular su solicitud a la Secretaría de Gobierno, toda vez que en el periodo en el que se generó lo requerido, dicha Dirección dependía de esa Secretaría; empero, al analizar el Decreto publicado en Gaceta Oficial del Estado número extemporáneo 429 de veintitrés de diciembre de dos mil once (por el cual se estableció que la Dirección de Transito se transfería a la Secretaría de Seguridad Pública), se determinó que aun y cuando el Transitorio Tercero del Decreto solo establecía que los recursos humanos, materiales y financieros de la Dirección General de Tránsito serían transferidos a la Secretaría de

---

[2] http://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/LEY%20DE%20FISCALIZACION%20SUPERIOR%20Y%20RENDICION%20DE%20CUENTAS%2005-09-16%20(SCJN).pdf

Seguridad Pública, ello no implicaba que ésta última no resguardara la información peticionada, por lo que se ordenó realizar una búsqueda exhaustiva de lo solicitado.

El mismo razonamiento se empleó al resolver el recurso IVAI-REV/96/2017/III, interpuesto en contra de la respuesta otorgada por la Secretaría de Salud a un particular, quien requirió información sobre el Régimen Estatal de Protección Social en Salud, la cual fue negada argumentando que por Decreto publicado en Gaceta Oficial con número extemporáneo 10 de seis de enero de dos mil diecisiete, el Régimen Estatal se extinguió, por lo que la Secretaría se encontraba imposibilitada a atender la petición del ciudadano. De igual modo el artículo segundo del citado Decreto estableció que los recursos materiales y financieros del ente extinto se transferirán íntegramente al órgano que determine la dependencia encargada de conducir la política en materia de salud (la Secretaría). Tomando en consideración lo anterior, el Pleno de este Instituto resolvió modificar la respuesta emitida por el sujeto obligado, ordenar una búsqueda exhaustiva de la información y en su caso, emitir una declaración formal de inexistencia respecto de lo peticionado.

Por otra parte, los Lineamientos para catalogar, clasificar y conservar los documentos y la organización de archivos[3], publicados en Gaceta Oficial el dos de mayo de dos mil ocho, especifican que la información fiscal o contable tiene un tiempo de guarda mínimo de cinco años, pudiendo conservarse en archivo de trámite (activo) dos años y los restantes tres años en el archivo de concentración; por lo tanto, en caso de que el ente público cuente con la documentación peticionada, ésta debió ser generada en el ejercicio dos mil doce, mientras que la información anterior a ese año pudo haber sido dada de baja atendiendo a los Lineamientos antes citados.

Por todo lo antes expuesto, se tiene que este órgano garante sostiene el criterio emitido en los expedientes referidos, en el sentido de que resulta procedente ordenar a la Fiscalía General de Justicia, que modifique sus respuestas a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva de la información peticionada, en las áreas que, por sus atribuciones, pudiera contar con la misma, esto es, el archivo de concentración del sujeto obligado.

Ahora bien, en el supuesto de que la información no obre en poder del ente público, deberá acreditarlo con la baja documental correspondiente, o en caso, declarar formalmente la inexistencia de la información, a través de su Comité de Transparencia conforme a las

[3] http://www.ivai.org.mx/I/Lineamientos_Organizacion_Archivos.pdf

atribuciones establecidas en el artículo 131 de la Ley 875 de Transparencia.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, 218, 238 y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifican** las respuestas proporcionadas por el sujeto obligado y se le **ordena** que emita una nueva en los términos establecidos en la consideración tercera del presente fallo, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos